

Considerando: Que según consta del expediente, la sección del Gran Jurado estuvo incompleta desde que pronunció su primer auto sin la concurrencia de sus tres miembros y del secretario, que según el artículo 142 del reglamento de 3 de Enero de 1825, son necesarios para que pueda llenar sus funciones.

Que esta sección es un verdadero juez de instrucción, que debe practicar todas las diligencias que sean necesarias en el juicio criminal para esclarecer los hechos, recibiendo al afecto las pruebas del acusador en ap. y de su acusación, las del procesado haciendo su defensa y perfeccionando el procedimiento hasta presentarlo al Gran Jurado en estado para que pueda pronunciar una sentencia; y que, aunque esta sección no puede dictar el auto de prisión, si está facultada para compeler á los testigos á rendir sus declaraciones, librar exhortos, hacer cargos al acusador y ejercer, en fin, todos los demás actos jurisdiccionales propios de un juez instructor.

Que los tribunales, al funcionar sin el número total de sus miembros, salvo expresa prescripción en contrario, no son verdaderos tribunales ni tienen la competencia necesaria para ejercer sus atribuciones; por esto la primera Sala de esta Suprema Corte no puede funcionar sino con los cinco Magistrados que la constituyen según la ley, y en el juicio criminal es todavía más necesaria la concurrencia de todos los miembros de un tribunal para poder juzgar válidamente, porque la segunda parte del artículo 14 constitucional exige en esos juicios, de una manera todavía más precisa, la presencia del tribunal que previamente haya establecido la ley:

Que el dictámen de la comisión del Gran Jurado solo fué firmado por dos de sus miembros, y que aunque este declaró por mayoría que debía discutirse ese dictámen inmediatamente, ese voto no puede prevalecer sobre el texto constitucional, que exige para la competencia del tribunal la opinión, aunque sea disidente, de todos los miembros que lo deban formar:

Que en consecuencia de estas consideraciones, los procedimientos de la sección del Gran Jurado y el fallo que después pronunció este, son anti-constitucionales y nulos, supuesto que con violación de la segunda parte del artículo 14, se animó el proceso por un juez de instrucción incompetente:

Que aunque en la primera proposición con que concluye la resolución del Gran Jurado se declaró incompetente, en la segunda declaró irresponsable al General Terán, y esto importa la decisión de un verdadero juicio:

Que según está definido, el artículo 14 constitucional, en su segunda parte, solo se refiere á negocios criminales: y que las razones que hay para aplicarlo al acusado existen también para hacerlo extensivo al acusador, puesto que, en el juicio criminal, pueden ser juzgadas y sentenciadas las personas del acusado y del acusador:

Que según los principios de la jurisprudencia común, el acusador que no prueba su acusación, comete el delito de calumnia; delito que, castigado por las antiguas leyes con la pena del talión, está penado por las leyes vigentes, en ciertos casos, con la misma pena, y en otros con algunas que, aunque menos graves, son siempre verdaderas penas:

Que al acusador á quien no se le permite ver el proceso en estado, ni se le reciben las pruebas que ofrece, se le constituye en la necesidad de no poder probar su acusación y se le sujeta á sufrir una pena que puede ser el resultado indeclinable de la sentencia absolutoria del acusado; y esto sin audiencia, sin defensa y sin pruebas, lo que constituye á su vez la violación del artículo 20 constitucional, puesto que en este caso el acusador reasume el papel de acusado:

Que el Reglamento de 3 de Enero de 1825 fué expedido para reglamentar los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución de 1824, artículos se-

gún los que el Gran Jurado no tenía más misión que la de declarar si había ó no lugar á formación de causa contra el acusado, á efecto de que á este se pusiera á disposición del tribunal competente, que según el artículo 137, fracción 5.ª, secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de aquella Constitución, lo era la Corte Suprema de Justicia:

Que en consecuencia de esto, la sección del Gran Jurado no instruyó un verdadero juicio criminal, sino que solo formaba un expediente instructivo, cuyo objeto no era absolver ó condenar al acusado, sino solo permitir que el tribunal competente abriese ó no el proceso respectivo:

Que la Constitución vigente de 1857 modificó esas prevenciones de la antigua Constitución, determinando que, en caso de delitos oficiales, el Gran Jurado declare si el acusado es ó no culpable, declaración que no se puede hacer por medio de un simple expediente instructivo, sino que requiere la formación de un verdadero proceso en que se respeten las garantías que para los juicios criminales establece la Constitución para las personas que en ellos intervienen:

Que ese Reglamento, en la parte que no exige las formalidades esenciales en esos juicios, tutelares de las garantías individuales, es contrario á los artículos constitucionales, cuya observancia ninguna ley puede dispensar á ninguna autoridad por caracterizada que sea:

Que aunque la ley de 29 de Octubre de 1840 no se puede reputar vigente y aplicable á este caso, porque ella es orgánica de la tercera ley constitucional que desconoció el régimen federal establecido por la Constitución de 1824, los principios que ella contiene para los juicios criminales en el Gran Jurado deben observarse, porque son los que sanciona la Constitución para garantizar los derechos del hombre:

Que aun cuando el artículo 24 de la Constitución vigente previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo; porque en este caso, según los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, quedando expedida la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso, como queda la de los jueces comunes en las causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenía antes de causarse esta:

Considerando, por último: Que al prevenir el artículo 8.º constitucional en su segunda parte, que á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario, no quiso satisfacer una simple curiosidad, sino garantizar derechos reales y verdaderos, que quedarían perdidos en muchas ocasiones con el simple hecho de no proveer las peticiones dirigidas á las autoridades, y por esta razón el Congreso constituyente consignó este precepto entre los derechos del hombre, sin dejar á la voluntad de las mismas autoridades proveer ó no dichas peticiones, y hacerlas saber ó no á los interesados:

Por estas consideraciones y las demás en que se funda la sentencia pronunciada por el juez 1.º de Distrito de esta capital, y con fundamento de los artículos 8.º, 14 y 16 constitucionales, se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, representada por los Lics. Peniche, Lancaster Jones y Hernández y Hernández, contra todos los actos de la sección del Gran Jurado, practicados por ella desde que quedó incompleto el número de miembros que la debieron constituir, y contra la declaración hecha por el Gran Jurado en 18 de Mayo del presente año.

En consecuencia, conforme al artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, el proceso se repondrá al estado que tenía antes de que se completara la sección del Gran Jurado por la falta de uno de sus miembros.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia cer-

tificada de esa sentencia para los efectos legales, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, Secretario.

INDICE

Páginas

Introducción del autor..... III

1.º ¿Puede la Comisión de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos ó los egresos que en ella se proponen? ¿El dictamen de esa Comisión debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretación de los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución, y del 70 y 72 reformados.

2.º ¿En qué consiste la proporción y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria? ¿Es *privativa* la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporción del impuesto con relación al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener. La resolución del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretación de los artículos 4.º, 13 y 32, fracción II de la Constitución.

3.º ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decreta una contribución injusta? A los tribunales no es lícito en el juicio de amparo más que juzgar de la conformidad ó inconstitucionalidad de una ley ó acto con determinado texto constitucional.

4.º ¿Puede la Federación imponer contribuciones directas é indirectas, ó está limitada á decretar sólo éstas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos? Es concurrente el poder de ambas: el de la Federación es exclusivo en los casos determinados por la Constitución. Interpretación de los artículos 72, letra A, fracción VI, y 117 de esta ley.

Amparo pedido por los dueños de algunas fábricas de hilados y tejidos contra la contribución impuesta por la partida XIV de la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879..... 1

Ejecutoria de la Suprema Corte 35

¿El artículo 19 de la Constitución impone á toda autoridad, y principalmente á la federal, la obligación de poner en inmediata libertad á un detenido en la cárcel por más de tres días sin auto motivado de prisión, ó es de la exclusiva competencia del Juez de Distrito ordenar la soltura previos los trámites legales?

Queja del Gobernador de Puebla contra el Magistrado de Circuito de ese Estado por haber mandado poner en libertad á unos presos sin sujetarse á la ley 46

Acuerdo de la Suprema Corte 45

1.º ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza está destinada á la exportación? ¿Tienen la misma facultad tratándose de las mercancías extranjeras, que después de haber pagado los derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anticonstitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? La prohibición constitucional cesa luego que se consuman los actos de importar y de exportar, y el poder del Estado comienza en el instante en que la mercancía entra á mezclarse en la masa de la riqueza general del país. Interpretación de la fracción I del artículo 112 de la Constitución.

2.º ¿Puede invocarse el artículo 124 de esta ley, que prohíbe las alcabalas, para pretender que los Estados no puedan cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extranjeras? Concordancia de ese artículo y del 112 de la Constitución.

3.º Nuestro Congreso federal no puede regular el comercio entre los Estados, como lo puede hacer el de los Estados Unidos según su Constitución: conforme á la nuestra, él no está autorizado más que para impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas. Interpretación de la fracción IX del artículo 72 de la Constitución.

Amparo pedido por D. Alejandro Willard contra la ley de la Legislatura de Sonora, que impuso una contribución al oro y á la plata que se extrajeran de las minas del Estado. 47

Ejecutoria de la Suprema Corte 78

1.º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones? Según la Constitución, no es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretación y concordancia de los artículos 3.º y 4.º, de la Constitución.

2.º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de la materia de que tratan, ó pueden también hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitución: puede también legislar so-

bre los artículos que no estén en este caso; pero sólo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales. Interpretación de los artículos 72 y 117 de la Constitución.

Amparo pedido por D. José Vilchis varas de Valdés, contra los procedimientos del Juez de Pachuca que lo procesó por ejercer la medicina sin título 84

Ejecutoria de la Suprema Corte 101

1.º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el artículo 14, título 6.º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el artículo 3.º del título 5.º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposición del artículo 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesión, independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisición y conservación de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad común y á la especial. El art. 27 de la Constitución reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad común, y con mayor razón consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2.º ¿Se puede hacer la expropiación de un terreno ajeno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiación puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de utilidad pública el trabajo y explotación de las minas, el denuncia comprueba por sí solo la causa de utilidad pública que legitima la expropiación, si á ella precede la indemnización correspondiente. La expropiación, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anticonstitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretación del artículo 27 de la Constitución.

3.º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputación de Minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni aun provisionalmente: aunque las diputaciones de Minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposición de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretación de los artículos 13 y 16 de la Constitución.

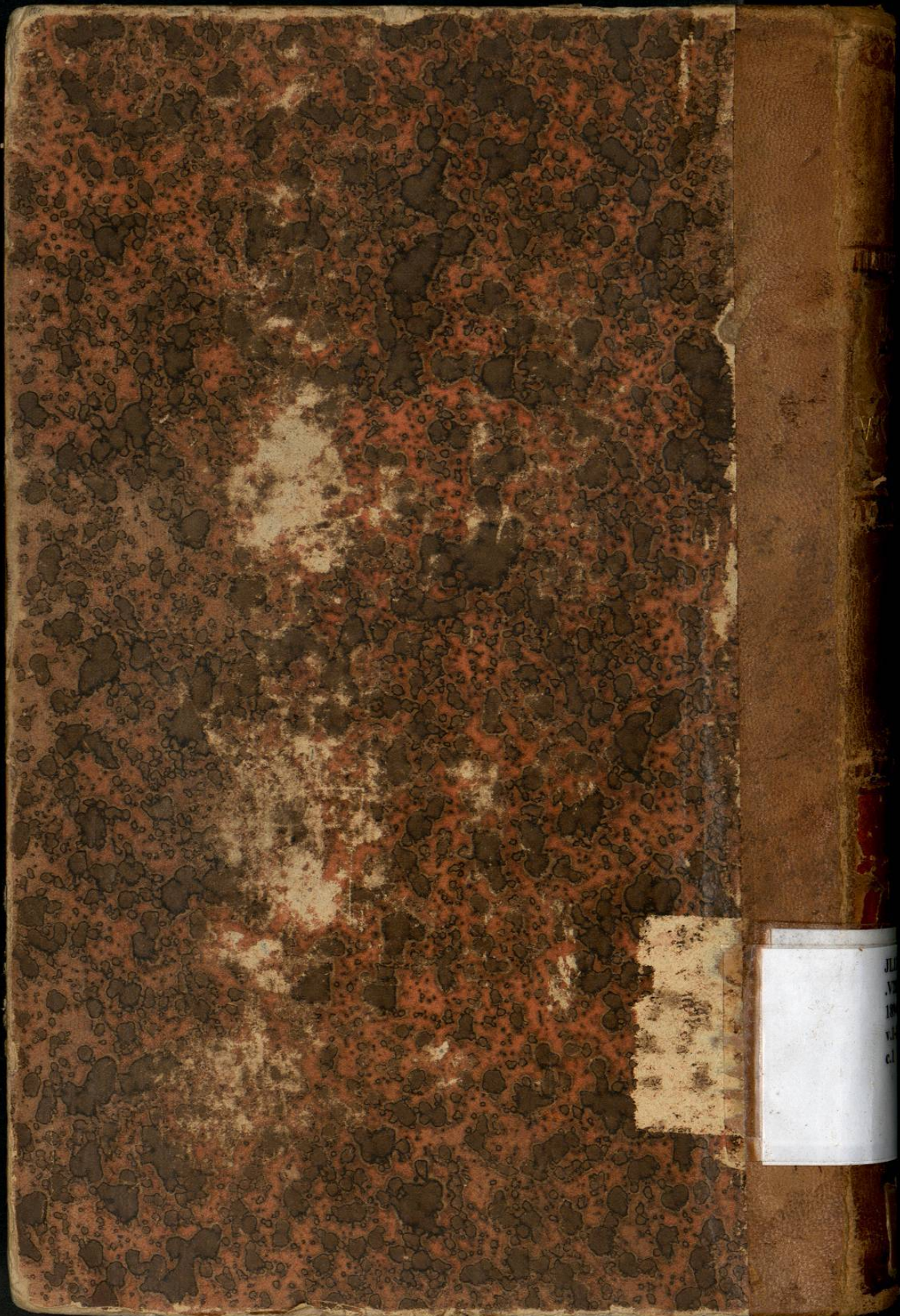
Amparo pedido por D. Juan Sotres contra los actos de la Diputación de Minería de Guanajuato, en virtud de los que lo mandó expropiar del terreno comprendido en las cuatro pertenencias de una mina 103

Ejecutoria de la Suprema Corte 142

¿Se puede exigir la prestación de un servicio público gratuito aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos en favor de la administración de justicia? ¿Es condición

- esencial para que esos servicios puedan exigirse, que se repartan con proporción y equidad entre quienes puedan prestarlos? Interpretación y concordancia de los artículos 5 y 31 de la Constitución.
- Amparo* pedido por el Lic. Emilio Rabasa contra el Tribunal Superior de Chiapas, por exigirle que asesore á los jueces legos del Estado, en virtud de una ley que así lo dispone..... 144
- Ejecutoria* de la Suprema Corte..... 151
- ¿La colisión de los vapores nacionales en un río es caso de *almirantazgo*? ¿Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones? ¿Puede el Congreso federal regular el comercio y navegación interiores, y legislar sobre la policía de los ríos que corran solo por el territorio de un Estado?
- Competencia* suscitada entre el juez local y el federal del Estado de Tabasco para conocer de los juicios promovidos con motivo de la colisión de los vapores «Fénix» y «Frontera» en el río Grijalva..... 153
- Ejecutoria* de la 1ª Sala de la Suprema Corte..... 198
- 1º. ¿Las autoridades de la Federación deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, según sus leyes? El espíritu y motivos del artículo 109 de la Constitución Federal garantizan la inviolabilidad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados; pero el fuero de que pueden disfrutar las autoridades inferiores, fuero que es una creación meramente local, no limita las facultades que la Constitución da á los jueces federales.
- 2º. ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que declare previamente por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ella? En tanto el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados surte efectos en el orden federal, en cuanto que ese fuero es la condición esencial del gobierno representativo que el artículo 109 impone á los Estados: este artículo limita, pues, implícita pero necesariamente con respecto á esos poderes, las facultades que á los tribunales de la Federación confiere el artículo 97, fracción I; pero no siendo necesario para la estabilidad de la forma republicana el fuero político de las autoridades inferiores, esas facultades no sufren restricción alguna con relación á estas. La soberanía local no se vulnera con el ejercicio de los poderes que la Constitución concede á la Unión. Interpretación de los artículos 97, fracción I, 109 y 117 de la Constitución.
- Competencia* promovida entre el juez de Distrito de Puebla y el Consejo de Secretarios del Gobierno de ese Estado con motivo de la acusación hecha contra el jefe político de Tecali por infracción de ley federal..... 200
- Ejecutoria* de la Suprema Corte..... 208
- 1º. ¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal tanto aquel como este, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.
- 2º. ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento

- criminal, porque su objeto fué solo determinar cómo se debía formar un *expediente instructivo*, en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujeción á esa ley, violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.
- 3º. ¿La falta del tribunal previamente establecido por la ley es reclamable en la vía de amparo por el acusado solamente, ó puede también serlo por el acusador? Interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.
- Amparo* pedido en representación de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert contra el veredicto del Gran Jurado, en la causa formada al Gobernador de Veracruz..... 217
- Ejecutoria* de la Suprema Corte..... 225



JL
.V
18
v.
c.